Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, María Gisela (4B) c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:395; 318:991; "Bunge Argentina SA c/ DGA" -Fallos: 343:128-; CAF 38319/2017/1/RH1 "Alimentos de Argentina SA c/ DGA s/ recurso de organismo externo"; CAF 86941/2017/1/RH1 "Agencia Marítima Nabsa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; y CAF 12536/2007/2/RH2 "G.C.B.A. y otro c/ Propietario Av. Rafael Obligado N° 2221 y otro s/ ejecución fiscal", sentencias del 3 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020 y 5 de noviembre de 2020, respectivamente, entre muchos otros).

Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos: 321:2082).

En la presente causa, el recurso extraordinario interpuesto fue denegado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sin haberse dado cumplimiento, en forma

previa, al traslado que determina la norma mencionada precedentemente, respecto de Federico Gustavo Estivill, que fue quien planteó la inhibitoria en el marco de los autos CAF 11243/2023, “Estivill, Federico Gustavo c/ Rodríguez, María Gisela s/ inhibitoria”, motivando la actuación del fuero contencioso administrativo federal y la configuración del conflicto positivo de competencia que terminó siendo dirimido, en los términos del artículo 20 de la ley 26.854, en la sentencia controvertida.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se deja sin efecto la decisión denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código citado, respecto de Federico Gustavo Estivill, y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **María Gisela Rodríguez, actora en autos**, representada por el **Dr. José María Eduardo Grandoli.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10 y Juzgado Nacional del Trabajo n° 48.**